Auto No. 2633
Radicado 2021-00185

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
ARMENIA, QUIDÍO

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho, promovido por la señora Lina Johanna Mejía Varela en contra del señor Alejandro Muñoz Flórez, a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. La señora Lina Johanna Mejía Varela a través de apoderado Judicial, presentó demanda para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho sostenida con el señor Alejandro Muñoz Flórez.

2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este despacho, siendo admitida por providencia del 01 de julio del año en curso, luego que fueran subsanadas algunas falencias que presentaba el libelo demandatorio. Dentro de la admisión se hicieron los pronunciamientos propios para este tipo de proceso, ordenándose notificar al demandado.

3. Notificada la parte demandada, se pronunció oportunamente frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como se evidencia en los documentos “012 y 13 del expediente digital.

4. Adicionalmente, dentro del escrito de contestación se presentó un acápite denominado “EXCEPCIÓN PREVIA”, dentro del cual se señala la excepción de “Prescripción extintiva de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, indicando que es pretensión implícita de existencia de unión marital de hecho, la que soporta jurídicamente en la Ley 1395 de 2010.

5. Fácticamente fundamenta la excepción en que la separación física y definitiva de la pareja se dio por la parte actora, el 3 de junio de 2020 y la demanda se presentó el 4 de junio del año en curso, siendo admitida el 1 de julio del último año mencionado, habiéndose configurado lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

6. Por lo anterior solicita sentencia anticipada para declarar la terminación del proceso, ante la prosperidad de la excepción.

7. Corrido el traslado de la excepción mediante fijación en lista, la parte actora no se pronunció frente a la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, que se ocupa de las excepciones previas, no contempla la excepción de "Prescripción extintiva de la acción", como si lo consagraba el anterior estatuto procesal.

Aunado a lo anterior, vemos que la excepcionante sustenta el medio exceptivo en la Ley 1395 de 2010; misma que en su artículo 6º prescribía:

"El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada."

A pesar de lo anterior, no podemos perder de vista que dicha norma fue derogada taxativamente por el literal "c" del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que dice:

"A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 6 del artículo 627, queda derogado … artículos 1 a 39, 41, 42, 113, 116, 117, 120 y 121 de la Ley 1395 de 2010."

Lo anterior, guarda importancia porque no podemos olvidar que las excepciones previas, como medio defensivo, tienen un carácter taxativo, es decir, es el legislador quien las determina y por tanto, salvo disposición en contrario, son solo aquellas que se consagran en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la excepción no se presentó en escrito separado como lo señala la norma (artículo 101 C.G.P.).

En consecuencia, no hay lugar a la prosperidad de dicha excepción, al ser invocado como previa.

No obstante, en gracia de discusión, tenemos que lo que se pretende en primer lugar en este trámite, es la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, que se ha considerado como una especie de estado civil, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, entre ellos, en la sentencia referida por la apoderada del demandado como sustento de sus argumentos, esto es, la sentencia SC1131, del 5 de febrero de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en donde se dice;

"Es evidente, la unión marital, según la doctrina probable, muy decantada, entraña un novel estado civil, que participa de los atributos del mismo, el cual a la luz del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, constituye una "*(…) situación jurídica en la familia y la sociedad (…)*" y al mismo tiempo determina para la persona "*(…) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*".

Entonces, es necesario primero establecer la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, para luego entrar a analizar si se dan los presupuestos necesarios, que permitan concluir la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y si su disolución y liquidación se solicitó en término.

Esto encuentra sustento en otro aparte de la sentencia referida:

"De ahí, si la hipótesis de donde nace la posibilidad de presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la unión marital de hecho, es inexistente o es controversial, la respuesta del juzgador de segundo grado en su integridad debió ser otra, dado que no se puede extinguir por el fenómeno jurídico de la prescripción una acción o un derecho que es imprescriptible y cuya existencia aún no se ha comprobado.

4.3.2. En el caso, aunque el ad-quem no lo explicitó, para ser consecuentes, la formulación de la excepción previa de prescripción de las acciones para disolver y liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por sí, supone el debate de la unión marital de hecho; de lo contrario, su alegación caería al vacío, pues repugna a la lógica declarar prescrito lo inexistente.

Entonces, primero debe debatirse si se demuestra o no la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Mejía Muñoz, y el espacio de tiempo en el cual se dio la misma, para poder entrar a debatir lo concerniente al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y si la reclamación de disolución y liquidación se hace en el término previsto por la ley, u opera el fenómeno de la prescripción de la acción que se está invocado, reiterando el análisis previo que nos lleva a señalar que dicha excepción no este consagrada como previa en la ley.

Lo discurrido, nos lleva a iterar que no hay lugar declarar la prosperidad de la excepción alegada como previa.

DECISIÓN

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción de "Prescripción extintiva de la acción", propuesta por la apoderada de la parte demandada, señor Alejandro Muñoz Flórez, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, en firme esta providencia se procederá con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c09328f496dc5483c6a3d5d700085f974089bc4a6a3c64fba11679b215c4c7b
Documento generado en 29/11/2021 08:53:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica